

# *El Notariado en Función Pública*

*Por el Sr. Notario Lic. LUIS B. VARELA*

El ejercicio de la función pública del Notariado es en México, una categoría profesional de la más elevada importancia, una vez que tiene vinculaciones de definitiva trascendencia en los ángulos de proyección de las actividades jurídicas de casi todos los sectores activos que integran la dinámica social, económica, legal, cultural y administrativa de su campo funcional.

Consiguientemente el Notario se mueve dentro de un círculo que cada día le asigna mayores responsabilidades y suprema categoría aún no suficientemente aquilatada en nuestro medio.

Al efecto, y en forma de análisis fundamental en rasgos fisiológicos y específicos vamos a trazar un corto esquema de las vinculaciones y problemas de actualidad del Notariado.

I.—En materia contractual el Notario es un especialista de amplia capacidad en Derecho Privado difícilmente superada por otros profesionales que al servicio de intereses particulares, en ocasiones y muy frecuentemente, con estadia transitoria, no alcanzan la medida de su perfeccionamiento por falta de especialidad, lo que conduce necesariamente a que el crisol condensador de las elaboraciones contractuales se finque imprescindiblemente en el Notario Público. Es frecuente que los Notarios rechacemos proyectos de Abogados de Empresas por imperdonables deficiencias jurídicas y, a la postre tengamos que formular proyectos distintos susceptibles de ser escriturables. Muchas Sociedades Mercantiles, especialmente Instituciones de Crédito deberían incluir en sus Consejos de Administración a varios Notarios como Consejeros; en lugar de favorecer a políticos ineptos o que aún teniendo alguna capacidad carecen de tiempo por el exceso de canongias de que disfrutan. La fracción IV del artículo 60. de la Ley del Notariado vigente establece que el Notario podrá "Desempeñar el cargo de

miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades”.

II.—En materia administrativa y por una tradición que a partir de 1917 se hizo anticonstitucional en forma indubitable, los Notarios han venido desempeñando gratuitamente las funciones de liquidadores y de recaudadores de impuestos no obstante que conforme al artículo 5o. Constitucional nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; además de que el servicio profesional notarial considerado como de índole social no excluye la regla Fundamental que además hasta la fecha no ha sido específicamente reglamentado para la gratuidad. Más aún, antiguamente, cuando el precepto era más restringido, el Fisco concedía a los recaudadores particulares de los Estados no sujetos a nómina federal, una participación en la liquidación de la llamada contribución federal, precisamente porque atenta a la situación constitucional no podría obligarlos a funciones recaudadoras federales sin la “justa retribución”. En congruencia con estas ideas el artículo 6o. de la Ley del Notariado establece que las funciones de notario son incompatibles con empleo, cargo o comisión *públicos*, lo que da su verdadero sentido constitucional colateralmente a lo expuesto. Es por ello que en principio es ilegal la obligación que tanto las leyes fiscales federales como las locales imponen a los Notarios convirtiéndolos en liquidadores y recaudadores gratuitos de las prestaciones fiscales como sucede con el impuesto sobre Traslación de Dominio, el Impuesto del Timbre y el Impuesto sobre la Renta; especialmente en Cédula Tercera. Lo más absurdo del sistema anticonstitucional que comentamos consiste en que a pesar de que el Notario no percibe ninguna remuneración ni participación en las liquidaciones que formula y cuyo importe prácticamente hace llegar a las Cajas del Fisco, el Erario lo llena de responsabilidades y lo hace víctima frecuente de sanciones por errores, aún simplemente materiales de aritmética y por llamadas extemporaneidades, que obliga a “revalidaciones” y al pago de multas inusitadas. Existe la coincidencia un tanto irónica de que el Notario como contribuyente y como causante personal es el único que verdaderamente paga el Impuesto sobre la Renta en Cédula Quinta de la mayoría de los profesionales sujetos a este gravamen y, sin embargo, no disfruta de ninguna consideración atento a todo lo expuesto. Más aún, existe en materia administrativa un innecesario papeleo motivado por las exigencias en una variedad ilimitada de “avisos”, manifestaciones, comunicaciones, notas, pedimentos, que son un lastre de vicios ancestrales por falta de organización burocrática y de modernización de los re-

glamentos administrativos y fiscales. El Notario es el que más sabe de estas corruptelas y sin embargo, jamás se le llama para oír su opinión, siempre autorizada, para el mejoramiento de los servicios.

III.—En materia Arancelaria hasta hace pocos años todavía los emolumentos u honorarios notariales se cotizaban a base de reales; al escribiente se le asignaban dos pesetas por plana. El mismo "Arancel" reformado *dejó de ser aplicable* jurídicamente no sólo porque las retribuciones que menciona han dejado de ser justas (Artículo 5o. Constitucional) sino porque el Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 4o. relativa al ejercicio profesional definió ya categóricamente que LOS ARANCELES regirán *únicamente* para el caso en que no haya habido convenio entre el profesionista y su cliente, que regule los honorarios (Art. 45 D.O. I-X-1945). Y a propósito de aranceles, es curioso que en nuestro medio hayan existido aranceles para las actividades de profesionales que intervienen en los negocios y no los haya para los profesionales que practican la medicina por ejemplo, siendo como es un servicio de tan grave trascendencia social que se presta a tan fáciles abusos en el campo de la salud que es más importante que el fenómeno comercial esencialmente lucrativo entre particulares.

IV.—En materia jurisdiccional tampoco se le ha dado al Notariado toda la importancia que merece, apenas si en su carácter de auxiliar de la administración de justicia se le encomienda más bien sin aplicación práctica el esporádico encargo de secretario en ciertos juicios y a petición de parte, lo mismo en excepcionales casos como arbitrador. Cuando se nos informó de algunas reformas en materia de procesal insistimos en que se diera al Notariado una mayor intervención como auténtico auxiliar en la Administración de Justicia a fin de contribuir a una más eficaz y moderna actividad jurisdiccional en México; a pesar de ello no hemos adelantado casi nada y la función de la administración en el ramo de justicia se ha visto privada de tan valiosa aportación, pues no hay que perder de vista que el Notario es un funcionario, un profesional especializado, una persona investida de fe pública y sobre todo, un elemento idóneo cuyo manejo está garantizado con una fuerte fianza obligatoria para el ejercicio de su actividad.

V.—En materia legal y jurídica el Notario Público conoce más que muchos profesionales del derecho, de las urgencias y necesidades de las diversas ramas de la legislación activa, por estar en frecuente y constante contacto con ella. Muchos Notarios han sido destacados funcionarios de la Administración y tienen experiencia en delicadas Ramas del Derecho Nacional y sin embargo, no son consultados cuando se trata de reformar Códigos, Leyes o

aún simples reglamentos. Las mismas reformas a las leyes del Notariado son inusitadamente sorprendidas, elaboradas a puerta cerrada circunstanciales y desarticuladas; los Notarios las conocen solamente cuando salen publicadas en el Diario Oficial. Es el mayor absurdo conocido al respecto. Sin embargo, el Notariado espera en el presente Sexenio un panorama distinto, en beneficio de las urgencias apuntadas.